

**VIEDMA, 6 de marzo de 2026.**

**VISTO:** Las presentes actuaciones caratuladas "**JARA, CAMILA NICOLE C/PROVINCIA DE RIO NEGRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION**" (Expte N° RO-02214-C-0000), puestas a despacho para resolver el recurso extraordinario federal deducido, y

**CONSIDERANDO:**

**El señor Juez Sergio Gustavo Ceci y las señoras Juezas María Cecilia Criado y Liliana Laura Piccinini dijeron:**

1. Llegan las presentes actuaciones a consideración de este Superior Tribunal de Justicia, en virtud del recurso extraordinario federal deducido por la parte actora contra la Sentencia N° 2025-D-151 de fecha 18-11-25, mediante la cual este Cuerpo rechazó el recurso de casación interpuesto por la accionante y, en consecuencia, confirmó la Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-98 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Segunda Circunscripción Judicial de fecha 26-03-25.

En razón de ello, confirmó la sentencia de Primera Instancia de fecha 14-11-24, que hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la Provincia, declaró prescripta la acción y, en consecuencia, rechazó la demanda iniciada por la señora Camila Nicole Jara.

2. En sustento del remedio intentado, la recurrente atribuye a la sentencia en crisis haber incurrido en el vicio de arbitrariedad, por las siguientes razones:

a) Afirma que vulnera el derecho de defensa en juicio y la garantía de igualdad consagrados en los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional, al transgredir lo dispuesto en los arts. 1 a 3 del Código Civil y Comercial de la Nación; arts. 54, 59 y 127 del Código Civil, la Ley N° 26.061 y las Leyes Provinciales Nros. 2.430, 4.109 y 4.199, así como la restante normativa que detalla y considera esencial para la adecuada solución del caso.

b) Sostiene que el pronunciamiento prescinde de prueba ofrecida por la accionante y omite su debida valoración.

c) Señala que efectúa una apreciación absurda de los alcances y funciones del

organismo de protección de menores.

d) Manifiesta que omite resolver el planteo subsidiario relativo a la aplicación del art. 4027 del Código Civil.

Conforme a ello, solicita que se conceda el recurso y ordene su remisión a la CSJN.

3. La parte demandada, al contestar el traslado conferido, solicita que se declare su inadmisibilidad.

Sostiene que la cuestión federal no fue introducida en tiempo oportuno; que la sentencia impugnada no reviste el carácter de definitiva y que los agravios expuestos carecen de una crítica concreta, razonada y suficiente que demuestre la existencia de cuestión federal que habilite la instancia extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Agrega que el recurrente se limita a proponer un criterio interpretativo diverso del adoptado en el pronunciamiento cuestionado; que los agravios traducen meras discrepancias subjetivas con lo resuelto; y que, en definitiva, remiten a cuestiones de hecho y prueba, ajenas a la instancia extraordinaria.

4. Ingresando al análisis de los elementos de procedencia formal, si bien se observa que el recurso ha sido interpuesto en término, por parte legitimada al efecto y se dirige contra un pronunciamiento del más Alto Tribunal Provincial en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, no puede prosperar.

4.1. Dicho lo anterior, es dable recordar que "...los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, deben resolver en forma fundada y circunstanciada si tal apelación -prima facie valorada- satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y dicha tarea comprende indisputablemente, el análisis de los requisitos formales previstos en el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007, en tanto en dicho ordenamiento se hallan catalogadas diversas exigencias que, con arreglo a reiterados y conocidos precedentes, hacen la admisibilidad formal de los escritos mediante los cuales se interpone el remedio federal" (CSJN Fallos: 344:990) (cf. STJRNS1 Se. 06/23 "Société Air France"; Se. 105/25 "Albrecht", entre otros).

En principio, se advierte la inobservancia de uno de los requisitos previstos en el

punto 3 inc. b) de la Acordada 04/07, que refiere al planteo oportuno y adecuado mantenimiento durante todo el curso del proceso de la "cuestión federal".

La cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe introducirse idóneamente en la primera ocasión posible que brinde el procedimiento, a fin que los Jueces de la causa puedan tratarla y resolverla, pues tanto la admisión como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que obligan a plantear en su momento las defensas a que hubiera lugar (CSJN, Fallos 312: 1470; 302:194, 656 y 705; 308:736).

Tal oportunidad es, en principio, la primera que el procedimiento brinda y el respectivo planteamiento debe hacerse de manera que los Jueces de la causa puedan considerar y resolver la cuestión federal que en juicio se halle involucrada (Fallos 257:270; 265:186). Por regla general ese momento es el que se concreta al trabarse la litis en Primera Instancia; excepcionalmente en ocasión posterior, pero siempre en la primera posible en el curso del procedimiento (Fallos 257:169; 261:199; 266:275; cf. Morello, Augusto M., "El Recurso Extraordinario", Ed. Abeledo Perrot - Librería Editora Platense 1999, pág. 240).

En autos, la primera ocasión disponible para introducir la "cuestión federal" en cuanto al agravio que le provoca el rechazo de la demanda al operar la prescripción de la acción, era -en la hipótesis más favorable para la actora- al tiempo de interponer la acción, cometido que omitió como bien puede constatarse en su presentación de fecha 07-03-19.

En igual falta también incurrió al momento de contestar el traslado de la contestación de la demanda realizada por la Provincia de Río Negro en fecha 30-10-24, donde tampoco cumplió con la adecuada reserva del caso federal.

Si bien se observa que el recurrente formuló la reserva del caso federal al formular los agravios del recurso de apelación, al interponer el remedio casatorio y la posterior queja, omitió introducir la cuestión federal en el escrito de demanda. Tal omisión, por sí sola, determina la improcedencia formal del recurso intentado.

Al respecto, se ha dicho que "La cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe ser oportuna y adecuadamente introducida en la causa y mantenida en el curso del procedimiento, bajo pena de improcedencia de tal recurso" (cf. Fallos: 243:330; 248:51;

248:577; 251:180); "La doctrina jurisprudencial de la Corte dispone que la cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe ser oportuna y adecuadamente introducida en la causa y mantenida en el curso del proceso, bajo pena de improcedencia de tal recurso. Máxime cuando es doctrina del Alto Tribunal que el resultado adverso de las pretensiones, su acogimiento o rechazo, no constituyen sucesos imprevisibles" (cf. STJRNS1 Se. 25/20 "Valle").

4.2. Siguiendo con el análisis de los requisitos de procedencia formal, se advierte además que el escrito recursivo no cumple con lo dispuesto en el art. 2 inc. i) de la mencionada Ac. 04/07 de la CSJN que establece la obligación de referirse con mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal, ya que no incluye en su enumeración todos los precedentes de la Corte involucrados en la cuestión, como por ejemplo: arts. 1 a 3 del Código Civil y Comercial de la Nación; arts. 54, 59 y 127 del Código Civil, Ley N° 4.199 y doctrina de Fallos: 340:1038; 344:2256; 346:902, entre otros.

4.3. A su vez, se observa que el escrito recursivo elude los recaudos del art. 3 inc. d) de la Acordada 04/07, al no refutar todos los fundamentos que dieron sustento a la decisión recurrida en relación con las cuestiones federales planteadas. La deficiencia del escrito de interposición del recurso extraordinario que no refuta todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas (art. 3°, incs. b y d del reglamento aprobado por Acordada 04/07) conspira contra la demostración de la lesión a las reglas estructurales del debido proceso que exige la doctrina del Tribunal para intervenir por medio de la vía intentada en este tipo de proceso. (Cf. CSJN, Fallos 339:1048).

Desde tal enfoque, cabe concluir que los agravios no hacen más que insistir en planteos genéricos y dogmáticos, limitados a la mera invocación de derechos constitucionales y supralegales presuntamente transgredidos, sin establecer una conexión crítica con los fundamentos de la sentencia.

En efecto, el remedio en cuestión incumple la carga de fundamentar la configuración de la cuestión federal suficiente y el vínculo existente de esta última con los hechos relevantes de la causa. Contrario a ello, se ha limitado a expresar en forma repetitiva la invocación de las vulneraciones de garantías constitucionales, tales como la defensa en juicio y la igualdad ante la ley, sin demostrar el modo en que se configuraría

la relación directa e inmediata entre las garantías y derechos señalados y la materia sentenciada a efectos de la verificación ineludible de la exigencia del art. 15 de la Ley 48.

Lo expuesto reviste particular importancia en la medida que "la sola mención de preceptos constitucionales no basta para aquel fin" (Fallos 165:62; 181:290; 266:135). La relación directa que la ley citada exige existe solo cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos 187:264; 248:129; 268:247). De otro modo la jurisdicción de la Corte Suprema sería ineludiblemente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional (Fallos 238:488; 295:335).

5. En conclusión, ante el incumplimiento del requisito de la adecuada introducción y mantenimiento de la cuestión federal exigido tanto en forma genérica por los arts. 14 y 15 de la Ley 48 como en el punto 3 inc. b) de la Acordada 04/07 y la doctrina de la CSJN, sumado al incumplimiento de lo dispuesto en el art. 2 inc. i), como así también la ausencia de un fundamento eficiente que otorgue al recurso carácter autónomo (cf. Fallos: 321:3583) en la medida que no se demuestra el modo en que se configuraría la relación directa e inmediata entre las garantías y derechos constitucionales invocados y la cuestión objeto del pleito (art. 15 Ley 48), corresponde declarar inadmisibles los recursos extraordinarios federales interpuestos por la parte actora. ASI VOTAMOS.

**Los señores Jueces Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian dijeron:**

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar inadmisibles los recursos extraordinarios federales interpuestos por la parte actora (arts. 14 y 15 de la Ley 48 y art. 257 y ccdtes. del CPCyCN). Con costas (art. 68

del CPCyCN).

**Segundo:** Regular los honorarios profesionales en esta instancia extraordinaria a los letrados Cesar Gabriel Di Pascual y José Eduardo González Quiroz -en forma conjunta-, en el 25% y a la letrada Daiana Soledad Reynoso, en el 30%; todos a calcular sobre los emolumentos que oportunamente les sean regulados a dicha representación por sus actuaciones en Primera Instancia (art. 15 L.A.).

**Tercero:** Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC, efectuar el cambio de radicación al organismo correspondiente y devolver al Tribunal de origen las actuaciones existentes.